



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2019.

ACTORES: MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SANTA APOLONIA
TEACALCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIA: ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario en el que se determina la escisión y reencauzamiento a juicio ciudadano de un escrito presentado por el actor con posterioridad a la demanda.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Demanda.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve¹ Mizraim Portillo López, en su calidad de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco², perteneciente al municipio de Santa Apolonia Teacalco, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal mediante la cual promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

² En lo subsecuente actor o promovente.

3. En dicha demanda, el actor reclamaba una posible omisión del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco³ de realizarle el pago de su retribución respecto de los meses de agosto y septiembre que, por el ejercicio del cargo, considera tener derecho, así como de entregarle los recursos públicos consistentes en gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal que le correspondían a la comunidad que preside respecto de los meses de agosto y septiembre.
4. **2. Radicación, turno a ponencia y primer requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-085/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Lumbreras García, por corresponderle el turno, quien a su vez el veinticuatro siguiente radicó y realizó una serie de requerimientos, reservándose la admisión del presente medio de impugnación.
5. **3. Admisión y nuevo requerimiento.** El veintiséis de septiembre el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable; así mismo, al considerar que se había dado cumplimiento a los requerimientos atinentes, admitió a trámite el escrito de demanda para poder continuar con la sustanciación respectiva; por último, realizó un nuevo requerimiento a la autoridad responsable.
6. **4. Cumplimiento al requerimiento y vista a la parte actora.** El tres de octubre siguiente el Magistrado Instructor, tuvo por cumplidos todos los requerimientos realizados en fechas anteriores; por lo que, con la información y documentación recibida ordenó dar vista a la parte actora para que, si así lo consideraba, realizará las manifestaciones que a su derecho conviniera.
7. **5. Escrito de contestación a la vista.** Mediante escrito de catorce de octubre, el actor realizó las manifestaciones que consideró pertinentes con relación a la vista dada por el Magistrado Instructor respecto de la información y documentación recibida hasta ese momento con motivo de la sustanciación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

³ En lo sucesivo se le denominara autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-085/2019

8. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar la presente escisión o separación de autos, así como su respectivo reencauzamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
9. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento dentro del presente juicio ciudadano.
10. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una resolución que traerá como consecuencia, la modificación del procedimiento ordinario, y respecto de la cual no se encuentra prevista su resolución a cargo del Magistrado Instructor.
11. En consecuencia, se trata de un asunto que debe resolver este Órgano Jurisdiccional de forma colegiada; de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal, emitir el acuerdo que en derecho proceda, sirviendo de sustento la jurisprudencia número **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México⁵.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda

12. Por otra parte, el artículo 72 y 73 de la Ley de Medios refieren lo siguiente:

Artículo 72. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente.

Artículo 73. La acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.

13. De dichos artículos se puede desprender que sí, de lo manifestado por la parte actora, se pueden desprender dos o más actos que aun cuando pudieran haber sido emitidos por la misma autoridad responsable, dada la peculiaridad de cada uno de ellos, deben ser analizados por separado; por tanto, se debe realizar una separación de los autos para poder ser estudiados y, en su momento, resueltos por separado.

14. Por lo que, a efecto de dotar de una mayor certeza y seguridad jurídica a las o los promoventes se deberá realizar la escisión correspondiente a efecto de que se formen los expedientes que sean necesarios a fin de realizar la sustanciación correspondiente de cada uno de los actos de forma separada.

Por ello, cuando en un asunto se impugne más de un acto y estos no puedan seguirse en una misma sustanciación al no existir conexidad entre estos, o bien, exista una pluralidad de actores o demandados que permita estimar que no es conveniente analizarlos de forma conjunta al no existir una causa justificada, se puede proponer la escisión o separación de autos para una mejor impartición de justicia, y con esto facilitar la resolución de actos que ameriten ser analizados por separado, al advertir la necesidad de darles un tratamiento especial, particular o de forma aislada respecto de los demás actos, al no existir una conexidad entre estos.

15. A su vez, dicha escisión o separación de autos podrá realizarse a petición de partes o bien, como en el presente asunto, de oficio por el Tribunal, la cual, en el caso, tendrá que ser propuesta por el Magistrado Instructor y en su momento, analizada y aprobada o rechazada de forma colegiada por los magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-085/2019

16. **TERCERO. Escisión.** Así, en el caso concreto, el actor al presentar su escrito de demanda inicial expresó los siguientes actos impugnados:

1) La omisión del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco de realizarle el pago que por el ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad considera tener derecho, respecto de los meses de agosto y septiembre.

2) La omisión del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco de entregarle los recursos públicos correspondientes a la comunidad que preside, correspondientes al gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, de igual manera, respecto de los meses de agosto y septiembre.

17. En ese sentido, el Magistrado Instructor, ordenó realizar la sustanciación correspondiente con el fin de allegarse de la información necesaria para poder dar contestación a la pretensión del actor, efectuando una serie de requerimientos que consideró necesarios.

18. Asimismo, a fin de salvaguardar un equilibrio procesal entre las partes se dio vista al actor con la información y documentación recibida, a fin de que, si era su intención, manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, esto por la cantidad de información con la que se contaba hasta ese momento.

19. En atención a lo anterior, en fecha posterior y dentro del término otorgado al actor para que diera contestación a la vista, se recibió escrito signado por Mizraim Portillo López, a través del cual, realizó una serie de manifestaciones con motivo de lo manifestado y remitido por la autoridad responsable.

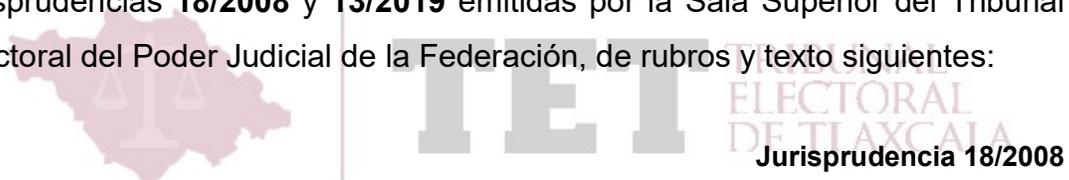
20. Por lo que, una vez analizado dicho escrito, se pudo advertir que, aparte de las alegaciones que realizó a fin de controvertir lo manifestado por la autoridad responsable, también manifestó una serie de nuevos actos que, a su consideración, surgieron derivado de un posible conflicto que se suscitó con las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, los cuales no se encontraban contenidos en su escrito inicial de demanda. Tales actos, esencialmente, son los siguientes:

1) No ser citado a las sesiones de cabildo.

- 2) No tomar en consideración su voz dentro del cabildo.
- 3) No tomar en consideración su voto en las determinaciones que se toman en las sesiones de cabildo.

21. En ese sentido, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental que tienen todas las personas de una tutela judicial efectiva, se considera que dichos hechos o agravios mencionados por el actor deben seguirse mediante la tramitación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues si bien, los mismos derivan de lo manifestado por la responsable en diversos escritos presentados con posterioridad a la presentación de la demanda, estos no guardan una estrecha relación con las antes listadas pretensiones iniciales del actor dentro de este juicio, ni mucho menos se pueden considerar supervenientes o desconocidos por el actor; por lo que no es posible tomarlos como una ampliación de demanda, como se razonará a continuación.

22. Para ello se considera pertinente traer a colación lo contenido en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2019** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y texto siguientes:



AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. - Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-085/2019

controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos⁶.

Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De

la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción⁷.

23. De dichas jurisprudencias se puede advertir que la ampliación de demanda procede en dos momentos: el primero, cuando se realiza dentro del plazo legal que se tenía para poder impugnar el acto u omisión reclamada, y el segundo, cuando se traten de hechos nuevos o supervinientes y que eran desconocidos por el actor al momento de presentar su escrito de demanda.

24. Por ello, se considera que los nuevos actos que manifestó el actor en escrito posterior a la presentación de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, no son supervinientes ni habrían sido desconocidos por el actor, pues el mismo manifiesta que derivado la presentación de un par de escritos de abril y agosto del presente año, se generó un conflicto entre este y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, los cuales, tuvieron

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

como consecuencia los actos u omisiones reclamadas tanto en dicho escrito como en su demanda inicial.

25. En ese orden, el actor, desde dichas fechas, tenía conocimiento de los actos reclamados en su escrito de catorce de octubre, sin que los manifestara en su demanda inicial, presentada el pasado diecisiete de septiembre; asimismo, dichos actos no encuentran una conexidad o similitud con la pretensión inicial del actor, la cual, como ya se mencionó con anterioridad, es la omisión por parte de la autoridad responsable de pagarle sus remuneraciones de los meses de agosto y septiembre, así de realizarle el pago de los recursos públicos correspondientes a la comunidad que preside por lo que respecta a los meses de agosto y septiembre.
26. Por otro lado, de realizar la sustanciación relativa a una ampliación de demanda dentro del presente juicio, se generaría una posible dilación en dar respuesta respecto a la pretensión inicial del actor, pudiendo generar con esto una vulneración a su derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva.
27. En consecuencia, se estima necesario realizar una escisión o separación del escrito signado por el actor de fecha catorce de octubre, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que los hechos y/o agravios que plantea el actor en el mismo se les dé el trámite legal correspondiente de un juicio para la protección de los derechos político electorales.
28. **CUARTO. Reencauzamiento.** Una vez precisado lo anterior y con la finalidad de poder realizar una mejor tramitación del referido escrito, siguiendo las formalidades que establece la Ley de Medios, y así dar certeza al promovente, garantizando un pleno ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, lo procedente es **reencauzar** el multicitado escrito a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debiéndosele asignar la nomenclatura correspondiente y turnarlo a la ponencia en turno, esto de conformidad con el libro de gobierno que lleva este Tribunal.
29. Para lo cual, se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que proceda a realizar los trámites necesarios para formar un nuevo expediente con el escrito signado por el actor de fecha catorce de octubre y sus anexos y que obra en el presente expediente, así como turnarlo a la ponencia que conforme al turno corresponda a efecto de que se realice la sustanciación atinente, debiendo dejarse copia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-085/2019

certificada del referido escrito dentro del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la **escisión** del escrito de fecha catorce de octubre y sus anexos, signado por Mizraim Portillo López del expediente TET-JDC-085/2019.

SEGUNDO. Se **reencauza** el mencionado escrito a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal proceda en términos del último considerando.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto; mediante oficio al Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco en su domicilio oficial, y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, el cual se adjunta a la presente ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS